

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2021.

Auxiliar judicial.

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Auto Interlocutorio No. 1325

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para que se declare *“la cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, conformada por los señores Andrés Julián Rodríguez Castro e Izamar García Marín”*

Al respecto, debe recordarse que mediante escritura pública 2669 del 23 julio de 2013, lo señores Andrés Julián Rodríguez Castro y Izamar García Marín, declararon la existencia de su unión marital de hecho, pero nada se dijo sobre la constitución de la sociedad patrimonial que le es consecuencial, por lo que efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- Debe adecuarse el poder y la demanda DIRIGIENDO el presente proceso así: Demanda para que se declare la disolución de la existencia de unión marital de hecho y se declare la existencia o constitución de su SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores Andrés Julián Rodríguez Castro y Izamar García Marín, con su consecuencial declaración de disolución y

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

estado de liquidación de la misma. Adecuando las pretensiones de la demanda respectivamente.

- Se debe precisar la fecha que en que se dio por terminada de hecho la unión marital de los compañeros permanentes como quiera que solo se dijo que fue aproximadamente en el año 2017.
- Se debe indicar si respecto de los presuntos compañeros permanentes, señores Andrés Julián Rodríguez Castro y Izamar García Marín, existía impedimento alguno para contraer matrimonio.
- Se debe informar el lugar del ultimo domicilio de los compañeros permanentes.
- Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin*

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Décima de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

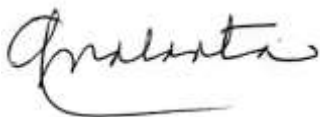
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la doctora **Jenny Zuley Matiz García**, para que represente a la parte actora conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de agosto de 2021**

La Secretaria.-
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Familia 010 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41dd98570aa06da6284404061d8450558ba354c46dadfc027565a212a78afeb8

Documento generado en 07/08/2021 09:28:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>